

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO)

(REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales a la *igualdad*, al *debido proceso administrativo*, al *derecho de petición* y a la *participación de las comunidades étnicas*, presuntamente vulnerados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, con ocasión del cierre de la etapa de postulación de proyectos de la Convocatoria 4 OCAD PAZ, Bienio 2025-2026.

ACCIONANTES:

Razón social	Consejo Comunitario Unión del Río Rosario	Asociación Municipal de Pescadores Artesanales de Tumaco — Faeneros del Mar
NIT	840.000.330-3	900.701.469-3
Representante Legal	José Restituto Vallecilla Vente	Edison Erazo Bermúdez
C. C.	13.055.261 de Tumaco, Nariño	16.486.532 de Buenaventura, Valle del Cauca
Domicilio	Tumaco, Nariño, Río Rosario Calle Nueva Independencia con Nueva Nariño esquina.	Tumaco, Nariño Barrio Villa Rosa Estero Trapiche

ACCIONADOS: Departamento Nacional de Planeación (DNP) — Secretaría Técnica del OCAD PAZ; Agencia de Renovación del Territorio (ART).

JOSÉ RESTITUTO VALLECILLA VENTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.055.261, obrando en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Unión del Río Rosario, con domicilio en la Casa 261-A, calle Nueva Independencia esquina, y, EDINSON ERAZO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.532 de Buenaventura, Valle del Cauca, obrando en calidad de representante legal de la Asociación Municipal de Pescadores Artesanales de Tumaco — Faeneros del Mar, con domicilio en el Barrio Villa Rosa Estero Trapiche, ambos del Distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, comedidamente presento ACCIÓN DE TUTELA en contra del Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y, en lo pertinente, la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, con fundamento en los siguientes:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

1. El derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), en tanto los términos y canales fijados para la Convocatoria 4 imponen a las entidades y comunidades étnicas habilitadas una carga desproporcionada frente a los tiempos

técnicos que el propio Sistema General de Regalías reconoce como razonables para actuaciones de similar o menor complejidad.

2. El derecho al debido proceso administrativo (artículos 29 y 209 de la Constitución Política), que exige que las actuaciones de la administración se surtan con publicidad, celeridad y en condiciones que permitan el ejercicio real del derecho de defensa y de participación de los administrados.
3. El derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015), en cuanto la respuesta suministrada el 3 de agosto de 2026 resulta insuficiente frente a la urgencia del caso y en cuanto, en la misma fecha de esta acción, se radica ante los accionados un derecho de petición formal cuya resolución en los términos ordinarios resulta materialmente inoperante frente al cierre de la convocatoria.
4. Los derechos de las comunidades étnicas y su derecho a la participación (artículo 7 de la Constitución Política, Convenio 169 de la OIT, incorporado mediante la Ley 21 de 1991, y el enfoque diferencial étnico reconocido por los propios Términos de Referencia de la Convocatoria 4), en tanto el Consejo Comunitario accionante es una comunidad negra debidamente reconocida, sujeto de especial protección constitucional.
5. El derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos de inversión de la Asignación para la Paz del Sistema General de Regalías (artículo 361 de la Constitución Política).
6. Los derechos de la población víctima del conflicto armado (artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y Ley 1448 de 2011), en tanto ciento treinta y dos (132) familias afiliadas a la Asociación Faeneros del Mar, víctimas del conflicto armado, son beneficiarias directas del proyecto objeto de esta acción.

II. HECHOS

1. El 21 de julio de 2026, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART) publicaron los Términos de Referencia de las Convocatorias 2, 3 y 4 del OCAD Paz para el bienio 2025-2026, en el marco de la Resolución 0655 de 2025.
2. Conforme al numeral 7.1 de los Términos de Referencia, la etapa de “Presentación del proyecto de inversión” de la Convocatoria 4 se fijó entre el 22 de julio y el 4 de agosto de 2026, es decir, un término de únicamente diez (10) días hábiles.
3. El Consejo Comunitario Unión del Río Rosario es una comunidad negra legalmente reconocida, según consta en el Certificado de Consejo Comunitario y en la Resolución No. RPU01172026 del 11 de marzo de 2026, documentos que acreditan su condición de sujeto de especial protección constitucional y su

habilitación para postular proyectos de inversión con cargo a la Asignación para la Paz.

4. El 16 de abril de 2026, el Consejo Comunitario Unión del Río Rosario y la Asociación Municipal de Pescadores Artesanales de Tumaco — Faeneros del Mar suscribieron, una Alianza Productiva para el Cultivo de Camarón Marino, mediante la cual acordaron ejecutar conjuntamente el proyecto de reactivación de las 40 hectáreas de espejo de agua de la granja Mariscal, en el estero Trapiche, en beneficio directo de ciento treinta y dos (132) familias víctimas del conflicto armado, pequeños productores afiliados a la Asociación Faeneros del Mar. En virtud de dicha Alianza, la Asociación Faeneros del Mar administrará los recursos y ejecutará el proyecto, el Consejo Comunitario se encargará de la gestión y consecución de los recursos estatales destinados al mismo, y ambas organizaciones conformarán un comité de seguimiento bipartito para supervisar su ejecución; en consecuencia, la Asociación Faeneros del Mar ostenta un interés directo, concreto y actual en el resultado de la presente acción.
5. Las organizaciones accionantes representan a poblaciones víctimas del conflicto armado, habitantes de zona PDET de Nariño, comunidades negras y pescadores artesanales del litoral pacífico; en particular, ciento treinta y dos (132) familias víctimas del conflicto armado se benefician directamente del proyecto objeto de la presente acción, según consta en la Alianza Productiva referida en el hecho anterior. Se trata, por tanto, de población sujeta de especial protección constitucional conforme a la Ley 1448 de 2011 y al Acuerdo Final de Paz, para quienes el cierre de la etapa de postulación de la Convocatoria 4, sin que hubiese sido posible completar el trámite de habilitación de usuario, representa una afectación directa y concreta a su posibilidad de acceder, en igualdad de condiciones, a los recursos de la Asignación para la Paz.
6. El Consejo Comunitario formuló el proyecto “FORTALECIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN ACUÍCOLA SOSTENIBLE DE CAMARÓN MARINO MEDIANTE LA REHABILITACIÓN DE 40 HECTÁREAS DE ESPEJO DE AGUA DE LA GRANJA MARISCAL, EN EL TERRITORIO COLECTIVO DEL CONSEJO COMUNITARIO UNIÓN DEL RÍO ROSARIO, DISTRITO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO”, para ser presentado ante el OCAD PAZ en el marco de la Convocatoria 4.
7. El 31 de julio de 2026, a las 4:40 p. m., el Consejo Comunitario, por conducto de Julián Andrés Zorrilla Prieto, remitió correo electrónico a la Mesa de Ayuda del Sistema General de Regalías (infosgr@dnpp.gov.co) solicitando la habilitación del usuario VU-SIIAT (usuario VUA13055261) para presentar la postulación del proyecto de la referencia, adjuntando el Certificado de Consejo Comunitario y la Resolución No. RPU01172026.
8. El 3 de agosto de 2026, a las 8:11 a. m., la Mesa de Ayuda del Sistema General de Regalías (infosgr@dnpp.gov.co) respondió negando la solicitud, señalando que

la creación de usuarios para la Convocatoria 4 se cerró el 30 de julio de 2026, por cuanto los Términos de Referencia exigen tramitar dicha solicitud “hasta dos días antes del cierre de la etapa de postulación de proyectos”.

9. La comunicación oficial de recordatorio sobre el cierre del subtrámite de habilitación de usuario fue remitida por el DNP el 30 de julio de 2026, fuera de horario laboral, de manera que entre su recibo y el vencimiento del plazo de habilitación solo medió, en la práctica, un (1) día hábil completo, insuficiente para que el Consejo Comunitario, una comunidad étnica con capacidad administrativa limitada, pudiera reaccionar oportunamente.
10. Que, el 4 de agosto de 2026, venció la etapa de “Presentación del proyecto de inversión” de la Convocatoria 4 OCAD PAZ, sin que el Consejo Comunitario cuente con el usuario habilitado para cargar su proyecto en el aplicativo SUIFP-SGR, pese a tener el proyecto formulado y los soportes de su condición étnica en regla.
11. A juicio del Consejo Comunitario Unión del Río Rosario y de la Asociación Faeneros del Mar, la insuficiencia de los canales y tiempos dispuestos por el DNP para la habilitación de usuarios —descrita en los hechos 7 a 9— constituyó una barrera técnica real que limitó el acceso de las comunidades a los recursos de la Asignación para la Paz, circunstancia especialmente gravosa si se tiene en cuenta que ciento treinta y dos (132) familias víctimas del conflicto armado dejan de percibir, al menos transitoriamente, el beneficio directo del proyecto, lo que compromete el principio de moralidad administrativa (artículo 209 de la Constitución Política).
12. En la fecha de radicación de la presente acción de tutela, el Consejo Comunitario Unión del Río Rosario presenta ante el DNP, la ART y la Secretaría Técnica del OCAD PAZ un derecho de petición formal solicitando la ampliación del plazo de postulación, o subsidiariamente un plazo individual, y la aclaración de los términos de referencia aplicables, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y el numeral 8.1 de los propios Términos de Referencia, que faculta al OCAD Paz para modificar el cronograma por causas no imputables a las entidades habilitadas.
13. Dado que la Ley 1755 de 2015 otorga a la administración un término ordinario de hasta quince (15) días hábiles para resolver peticiones, y que la etapa de postulación de la Convocatoria 4 ya venció, el trámite ordinario del derecho de petición resulta manifiestamente ineficaz para evitar la consumación irreversible del perjuicio, esto es, la pérdida definitiva de la oportunidad del Consejo Comunitario y de la Asociación Faeneros del Mar de acceder a los recursos de la Asignación para la Paz en esta convocatoria, salvo que se ordene su reapertura.

14. El Consejo Comunitario no cuenta con ningún otro medio de defensa judicial que, dentro del término que resta antes del cierre de la convocatoria, permita obtener una decisión oportuna que impida la consumación del perjuicio descrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

3.1. Procedencia excepcional pese al no agotamiento pleno de la vía ordinaria.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran el carácter subsidiario de la acción de tutela; sin embargo, la propia jurisprudencia constitucional ha admitido su procedencia, incluso como mecanismo transitorio, cuando el medio ordinario de defensa —en este caso, la resolución del derecho de petición dentro de los términos de la Ley 1755 de 2015— resulta ineficaz frente a la inminencia del daño, o cuando la actuación de la autoridad ya se ha concretado en un acto o respuesta que hace inocuo agotar un nuevo trámite formal antes de acudir al juez constitucional. Aunque a la fecha de presentación de esta acción el término de la etapa de presentación ya se encuentra formalmente vencido, ello no torna improcedente la tutela ni configura un hecho superado, pues la vulneración no se agota en el simple transcurso del plazo, sino que se proyecta en la pérdida efectiva de la oportunidad de acceder a los recursos de la Asignación para la Paz, la cual solo puede evitarse mediante una orden judicial que disponga la reapertura o ampliación puntual del término. En consecuencia, la actuación del juez de tutela conserva plena utilidad, pues se enfrenta a un daño en curso de consolidación y aún evitable, y no a un perjuicio ya consumado e irreversible.

3.2. Perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que la configuración de un perjuicio irremediable exige verificar (i) la inminencia del perjuicio, esto es, que el daño esté por suceder o consolidarse en un tiempo cercano; (ii) la urgencia de las medidas necesarias para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir (Corte Constitucional, sentencia T-300 de 2025, entre otras). En el presente caso, los cuatro elementos concurren: (i) aunque la etapa de postulación de la Convocatoria 4 ya venció formalmente, el perjuicio —la pérdida definitiva de la oportunidad de acceder a los recursos de la Asignación para la Paz— aún no se ha consolidado de manera irreversible, y está próximo a hacerlo, pues cada día que transcurre sin una decisión judicial reduce las posibilidades reales de que una eventual reapertura resulte útil; (ii) la medida requerida —habilitación del usuario y reapertura puntual del término— es urgente, pues cuanto más tiempo pase, menor será su efecto útil; (iii) el perjuicio es grave, porque implica la pérdida definitiva, y no meramente diferida, de la oportunidad de acceder a recursos de inversión destinados a la paz territorial, en beneficio de ciento treinta y dos (132) familias víctimas del conflicto armado; y (iv) la orden solicitada es impostergable, en tanto cualquier decisión que se dilate innecesariamente terminará por hacer inocua la reapertura solicitada.

3.3. Sujeto de especial protección constitucional.

El Consejo Comunitario Unión del Río Rosario es una comunidad negra debidamente reconocida, cuya condición étnica impone a las autoridades un deber reforzado de garantizar tiempos, canales y comunicaciones razonables y oportunas para el ejercicio de sus derechos, en aplicación del enfoque diferencial que los mismos Términos de Referencia de la Convocatoria 4 reconocen. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la tutela cuando el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional, circunstancia que concurre en este caso. A lo anterior se suma que ciento treinta y dos (132) familias beneficiarias del proyecto, afiliadas a la Asociación Faeneros del Mar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado, lo que activa igualmente el deber reforzado de protección derivado de la Ley 1448 de 2011 y del Acuerdo Final de Paz.

3.4. Desproporción del término frente al propio ciclo de proyectos del Sistema General de Regalías.

El artículo 1.2.1.2.5, literal e), del Decreto 1821 de 2020 dispone que los proyectos financiados con la Asignación para la Paz se presentan ante el OCAD Paz, a través de su Secretaría Técnica, mediante la ventanilla única dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, esto es, precisamente el aplicativo SIAT cuyo acceso fue negado al Consejo Comunitario accionante. El propio Decreto reconoce que la revisión de un proyecto ya presentado exige plazos considerablemente más amplios que los otorgados a las comunidades para formularlo y radicarlo: la Secretaría Técnica del OCAD Paz cuenta con hasta quince (15) días hábiles solo para emitir el concepto de verificación de requisitos (artículo 1.2.1.2.7), y la instancia de viabilidad dispone de diez (10) días hábiles adicionales para el pronunciamiento único sectorial, más tres (3) días hábiles para el registro en el Banco de Proyectos (artículo 1.2.1.2.8, literal d). Adicionalmente, cuando la instancia de viabilidad formula observaciones, el proyecto se devuelve al formulador y, una vez subsanado, dicha instancia vuelve a contar con la totalidad del término para pronunciarse (artículo 1.2.1.2.9), de manera que el propio Sistema General de Regalías reconoce la necesidad de ciclos de corrección sin que ello comprometa la suerte del proyecto. En contraste, a la comunidad accionante —titular del derecho a presentar su proyecto precisamente a través de esa ventanilla única— se le concedió un término de apenas diez (10) días hábiles para toda la etapa de formulación y presentación, dentro del cual la propia entidad exigió, además, tramitar la habilitación de usuario con dos días hábiles de antelación al cierre, sin prever ningún mecanismo de corrección o subsanación para las comunidades étnicas que, como el Consejo Comunitario Unión del Río Rosario, enfrentan barreras administrativas y de conectividad adicionales. Esta asimetría entre los tiempos que el propio ordenamiento reconoce como necesarios para la actuación de la administración y los tiempos exigidos a los administrados resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir toda actuación administrativa (artículo 209 de la Constitución Política).

3.5. Tutela como mecanismo transitorio.

En consecuencia, se solicita que la presente acción sea concedida como mecanismo transitorio, mientras el derecho de petición radicado en esta misma fecha es resuelto de

fondo por los accionados, sin perjuicio de que estos, dentro de dicho trámite, adopten la decisión definitiva que corresponda conforme al numeral 8.1 de los Términos de Referencia.

IV. PETICIONES

1. Que se AMPARE, así sea de manera transitoria, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, de petición y a la participación de las comunidades étnicas del Consejo Comunitario Unión del Río Rosario y de la Asociación Faeneros del Mar.
2. Que, como MEDIDA PROVISIONAL URGENTE (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991), se ordene al Departamento Nacional de Planeación habilitar de manera inmediata el usuario VU-SIIAT / SUIFP-SGR del Consejo Comunitario Unión del Río Rosario (usuario VUA13055261) y se ordene a los accionados REABRIR o, en su defecto, conceder un plazo adicional puntual para la etapa de postulación de la Convocatoria 4 OCAD PAZ respecto del proyecto de la referencia, por el tiempo estrictamente necesario y proporcional, para que el Consejo Comunitario pueda cargar su proyecto en el aplicativo SIIAT, incluyendo el término de tiempo relacionado a la asistencia técnica por parte de las entidades accionados para tal fin.
3. Que se ORDENE al Departamento Nacional de Planeación, a la Agencia de Renovación del Territorio y a la Secretaría Técnica del OCAD PAZ resolver de fondo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, el derecho de petición radicado en la fecha por el Consejo Comunitario Unión del Río Rosario.
4. Que se ORDENE a los accionados brindar al Consejo Comunitario Unión del Río Rosario el acompañamiento técnico efectivo a que se refiere el numeral 8.4 de los Términos de Referencia, a través de la Secretaría Técnica del OCAD Paz y del correo enfoque_diferencial@dn.gov.co, para la culminación del trámite de postulación.
5. Que se PREVENGA a los accionados para que, en el futuro, se abstengan de incurrir en las omisiones que dieron lugar a la presente acción, en particular respecto de los tiempos de comunicación y habilitación de usuarios frente a comunidades étnicas.
6. Que se DISPONGA que la orden de amparo transitorio permanecerá vigente hasta que se resuelva de fondo el derecho de petición radicado y, de ser el caso, hasta que el Consejo Comunitario ejerza los mecanismos ordinarios pertinentes, dentro del término máximo de cuatro (4) meses previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

VI. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 333 de 2021), es competente para conocer de esta acción el juez del lugar donde ocurrió la amenaza o vulneración, o donde produce sus efectos, o el del domicilio del accionante, por lo que se somete a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Tumaco (Nariño), domicilio del Consejo Comunitario accionante.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Términos de Referencia de las Convocatorias 2, 3 y 4 OCAD Paz, Bienio 2025-2026 (21 de julio de 2026).
2. Correo electrónico del 31 de julio de 2026, remitido a infosgr@dnpp.gov.co, solicitando la habilitación del usuario VU-SIIAT, con sus anexos (Certificado de Consejo Comunitario Unión del Río Rosario y Resolución No. RPU01172026 del 11 de marzo de 2026).
3. Correo electrónico de respuesta del 3 de agosto de 2026, remitido por infosgr@dnpp.gov.co, negando la solicitud de habilitación.
4. Derecho de petición radicado en la presente fecha ante el DNP, la ART y la Secretaría Técnica del OCAD PAZ.
5. Certificación de existencia y representación legal del Consejo Comunitario Unión del Río Rosario, y documento de identidad del representante legal.
6. Alianza Productiva para el Cultivo de Camarón Marino, suscrita el 16 de abril de 2026 entre el Consejo Comunitario Unión del Río Rosario y la Asociación Faeneros del Mar.
7. Certificación de existencia y representación legal de la Asociación Municipal de Pescadores Artesanales de Tumaco — Faeneros del Mar, y documento de identidad de su representante legal.

VIII. NOTIFICACIONES

Consejo Comunitario Unión Río Rosario

NIT 840.000.330 - 3

Representante Legal: José Restituto Vallecilla Vente.

Correo electrónico para notificación: concejocdelriorosario@gmail.com

Número de teléfono celular de contacto: 311 629 9807

Asociación Municipal de Pescado Artesanales del Municipio de Tumaco – Nariño “LOS FAENEROS DEL MAR”

NIT 900701469 - 3

Representante legal: Edison Erazo Bermúdez
Correo electrónico para notificación: asociacionfaenerosdelmar@gmail.com
Número de teléfono celular de contacto: 316 564 8257

Las entidades accionadas

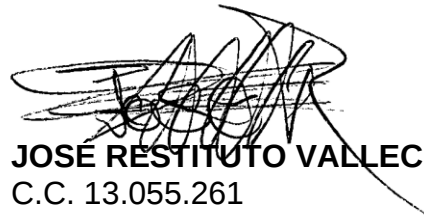
Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Secretaría Técnica del OCAD PAZ: stecnicaocadpaz@dnv.gov.co;
subasistenciatecnica@dnv.gov.co; infosgr@dnv.gov.co; Carrera 12 No. 24-55, Bogotá
D.C.

Agencia de Renovación del Territorio (ART):

certificacionesocadpaz@renovacionterritorio.gov.co.

Atentamente,



JOSE RESTITUTO VALLECILLA VENTE

C.C. 13.055.261

Representante Legal

Consejo Comunitario Unión del Río Rosario



EDINSON ERAZO BERMÚDEZ

C.C. 16.486.532

Representante Legal

Asociación Municipal de Pescado Artesanales del Municipio de Tumaco – Nariño “LOS
FAENEROS DEL MAR”